

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110013103 25 2021 00441 00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por a través de apoderado judicial por el señor José Vicente Pérez Salamanca contra el Juzgado 25° Civil Municipal de Bogotá, dentro proceso de restitución de tenencia identificado con el radicado No. 110014003 025 2021 00275 00.

1. ANTECEDENTES

1.1. La promotora en mención. promovió acción de tutela para que se proteja sus derechos fundamentales de acceso la administración de justicia y debido proceso y, en consecuencia:

“Se ordene al Juzgado 25° Civil Municipal de Bogotá, a darle impulso al proceso 2021-00275, con el fin de lograr hacer la restitución del inmueble ...”.

1.2. Como hechos relevantes manifestó haber interpuesto demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado, de forma digital desde el día 21 de abril del año en curso, la cual le correspondió por reparto al juzgado accionado, agregando que a la fecha de presentación del recurso de amparo no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte de dicha judicatura, a pesar que presentó varias solicitudes, con el fin que el Despacho convocado se pronunciara, situación que le está generando graves perjuicios.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la actuación judicial.

1.4. Dentro del término legal concedido el Juzgado 25° Civil Municipal de Bogotá a través de su titular destacó las razones por las cuales se presenta atraso en el trámite de los negocios asignados a dicha sede judicial, entre ellos la implementación de la justicia digital, los ceses de actividades y el aumento de la carga laboral en atención a los diferentes acuerdos expedidos sobre el particular por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo que respecta al proceso del accionante informó que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, calificó la demanda y al encontrar que es una acción de mínima cuantía, se ordenó remitir el mismo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por intermedio de la Oficina de Reparto, configurándose de tal forma el hecho superado.

1.5 Con posterioridad a lo anterior, la parte accionante informó que no había sido posible obtener copia de los autos proferidos por el juzgado accionado, poniendo de presente los correos y chats remitidos a este; sin embargo, dicha autoridad allegó constancia de remisión de las providencias proferidas al correo de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En cuanto a la vulneración del derecho de petición radicado ante la autoridad judicial accionada referente a la información de la calificación de la demanda de restitución de tenencia bajo el radicado 110014003 025 2021 00275 00, se tiene que la Corte Constitucional frente a dicho tipo de peticiones ha indicado que:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los

tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”¹

Por lo que ha de entenderse la petición formulada por la accionante, como un memorial más de impulso dentro del respectivo proceso que se adelanta por el accionado, luego, no es del caso entrar a realizar un estudio de la eventual vulneración de dicho derecho fundamental, ya que dicho análisis irá al abordar el eventual quebrantamiento del derecho al acceso a la administración de justicia que es la causa principal de la súplica constitucional.

2.3 Advierte el despacho que, la presente actuación se presentó con la finalidad principal de que el juzgado de conocimiento se pronunciara sobre la calificación de la demanda de restitución propuesta, bien sea rechazándola por competencia, inadmitiéndola o admitiéndola de ser el caso.

Desde la anterior perspectiva, debe destacarse el derecho a que todos los usuarios de la justicia tienen al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, lo que conlleva a que cada una de las solicitudes presentadas en una actuación judicial sean resueltas dentro de plazos razonables conforme a lo normado en el estatuto procesal civil. (Art. 2 y 120), disposición legal que determina un plazo de diez (10) días para proferir los autos y cuarenta (40) para dictar sentencia, cuando estas deban proferirse de manera escrita, pues de lo contrario, deberán ajustarse a los ritualismos establecidos en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De conformidad con la norma antes citada, tenemos que los autos deberán dictarse en el término de 10 días contados desde el ingreso del proceso al despacho, lo cual se presentó el día 22 de abril del año en curso, como se indicó en la acción de tutela, evidenciándose que, a la fecha de interposición del recurso de amparo, esto es, el 21 de octubre de 2021, no se había resuelto la solicitud elevada, aun cuando el lapso para pronunciarse se encontraba fenecido.

¹ Corte Constitucional sentencia T-394 de 2018

No obstante, lo anterior, de manera alguna puede obviarse por parte de este estrado judicial, la información puesta en conocimiento por la autoridad judicial accionada en el sentido de indicar que ya se calificó la demanda y se rechazó por competencia factor cuantía, conforme auto de fecha 22 de octubre de 2021, es decir, procedió a la calificación de la demanda que era lo pretendido por la promotora de la acción.

Dicho proveído si bien es cierto no fue fijados en el micrositio del Juzgado encarado, lo cierto es que se envió el link del proceso a la parte actora, mediante correo electrónico el día 25 de octubre entre otros al buzón eduardom764@hotmail.com , que corresponde a la dirección de notificaciones digitales indicada en el recurso de amparo, por lo que se tiene que la parte accionante fue notificada de las providencia referida, hecho que fue corroborado por el oficial mayor del Despacho.²

En virtud de lo acotado, se tiene que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental al debido proceso configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción de tutela hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión³.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se

² Conforme constancia que del día 28 de octubre de 2021.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida habrá de negarse por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la tutela presentada por José Vicente Pérez Salamanca contra el Juzgado 25° Civil Municipal de Bogotá.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase
El Juez


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

⁴ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub